III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariodo en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Benjamin Arnaez Navarro contra calificación del Registrador Mercantil de Málaga.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Benjamin Arnáez Navarro contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

drid don Benjamin Arnáez Navarro contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima; Resultando que por escritura de 3 de febrero de 1967 autorizada por el Notario recurrente, don Hermann A. Stock, de nacionalidad alemana en representación de «Comercial Atheneum, S. A.», y los cónyugos don Carlos Spinelli Salgado y doña Maria del Carmen Muñoz Vázquez, de nacionalidad española y vecinos de Madrid, por si y en su propio derecho, otorgando además el marido a su mujer la licencia necesaria, constituyeron la Compañía mercantil denominada «Distribuidora Editorial Costa del Sol. S. A.», con sede social en Málaga y domicilio social y fiscal en Torremolinos, carretera de Benalmádena, edificio «La Paz»; que el capital social se fijó en trescientas mil pesetas, representado por trescientas acciones al portador de mil pesetas nominales cada una, que fué suscrito y desembolsado en el acto de la siguiente forma: «I. Don Hermann A. Stock suscribe para la Sociedad «Comercial Atheneum, Sociedad Anónima», por él representada, ciento ochenta acciones, números uno al ciento ochenta, ambos inclusive, por un importe de ciento ochenta mil pesetas. II. Don Carlos Spinelli Salgado suscribe para si ciento diez acciones, números ciento ochenta y uno al doscientos noventa, ambos inclusive, por unporte de ciento diez mil pesetas. III. Y doña Maria del Carmen Muñoz Vázquez suscribe para si diez acciones, números doscientos noventa y uno al tressientos, ambos inclusive, por importe de ciento diez mil pesetas», y que los comparecientes, dando al acto en que intervienen carácter de Junta general extraordinaria, designaron el primer Consejo de Administración de la Sociedad, que quedó constituído de la siguiente forma: Presidente, don Hermann A. Stock; Consejero Delegado, don Carlos Spinelli Salgado, y Secretario, doña Maria del Carmen Muñoz Vázquez Resultando que presentada en el Registro primera copla de la anterior escritura, causó la siguiente nota: «Presentado el

que quedó constituido de la siguiente forma; Presidente, don Hermann A. Stock; Consejero Delegado, don Carlos Spinelli Salgado, y Secretario, doña Maria del Carmen Muñoz Vazquez:

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, causó la siguiente nota; ePresentado el documento que precede en este Registro Mercantil a las doce horas del día 2 del actual, según asiento 695 del Diarlo 11, obrante al follo 234, no se admite la inscripción que se pretende por observarse; que en el acto fundacional de la Sociedad anónima «Distribuidora Editorial Costa del Sol, S. A.», intervienen los esposos don Carlos Spinelli Sajgado y doña Maria del Carmen Muñoz, de nacionalidad española, juntamente con el representante de «Comercial Atheneum, S. A.», sin que conste que los señores Spinelli tengan establecido el régimen jurídico patrimonial de separación de bienes, ni se pruebe ni se alegue siquiera la procedencia, privativa o parafernal, del dinero desembolsado; por lo que la inversión en el capital suscrito ha de tener el carácter presuntivamente ganancial, con lo que se infringe el artículo 10 de la Ley que regula el régimen jurídico de las Sociedades anónimas, que exige tres fundadores cuando menos, lo que no puede admitirse que suceda en régimen de gananciales, considérese o no la sociedad couyugal como entidad con personalidad propia, porque de todos modos el marido es el representante y administrador de la sociedad (artículo 1.412 del Código Civil), sólo a él corresponde la facultad de disponer, no pudiendo la mujer hacer ningán acto de disposición y, por ende aportación a un fondo social, sin poder expreso de aquél; en cuyo supuesto, aun con ese poder, la mujer realiza el acto, no en nombre propio, sino en representaçión del marido, de tai suerte, que la cualidad de socio será atribuída al marido y las acciones serán del caudal de gananciales. Porque, de admitirse la secritura, podría afirmarse que al constituirse dos patrimonios independientes entre el y del de la propia sociedad, se encub que se solicitara»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que a primera impresión parece que se trata de la infracción del artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1951; que el párrafo segundo de dicho artículo establece una excepción, por lo que el número 3 del mismo no es intangible; que en el fondo, el problema planteado es ila mujer casada puede ser comerciante con personalidad propia no reflejada ni delegada ni representativa de la del marido; que anque la cuestión es proplamente de Derecho mercantil, se referirá al Derecho civil, porque la nota abunda en argumentos civilisticos; que el Derecho civil carece de la aglidad propia del mercantil, por lo que hay que tener buen cuidado en no confundir la naturaleza de las obligaciones de uno u otro origen; que las obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos en la esfera civil son normalmente mancomunadas y sólo excepcionalmente con estipulación expresa, solidarias, o mejor, mancomunadas simples y mancomunadas solidarias, como dice com más precisión la doctrina; que el Derecho civil va liberando a la mujer casada de la anterior postergación general respecto a su marido, concediándole cada vez más personalidad en las diversas esferas, citando al efecto varios preceptos del ordenamiento civil común y foral, así como diversa jurisprudencia; que el respeto de la voluntad de los contratantes se expresa en términos generales en el artículo 1.255 del Código Civil y diferentes normas de las compilaciones forales; que la costumbre es fuente del derecho, tanto en el régimen legal común como en el foral, salvo que sea contraria a la Ley; que la cualidad que atribuye competencia al Derecho mercantil es la naturaleza de los actos que se ejecutan, sean o no comerciantes sus autores, y se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, por los usos del comercio generalmente observados en cada plaza; que la mujer casada puede ejecute el salvo que se competencia al Derecho mercantil es la naturaleza de los actos que se ejecutan, sean o no comerciantes sus autorea, y se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, por los usos del comercio generalmente observados en cada plaza; que la mujer easada puede ejercer el comercio y aunque, conforme al artículo 6 del mismo, precise autorización del marido consignada en escritura pública, en la práctica se presume dicha autorización cuando el marido tiene conoclimento de la actividad comercial de su esposa; que el artículo 10 del Oódigo de Comercio viene a resolver el problema planteado al establecer que la mujer comerciante obliga con su gestión no sólo sus propios bienes, sino también los gananciales, e incluso los del márido si se hubiera extendido a ellos la autorización otorgada; que como la autorización puede ser tácita o présunta, resultan en tal caso obligados todos los bienes del matrimonie; que ni el Código de Comercio ni la Ley de 17 de julio de 1959 prohiben a la mujer casada ejercer el comercio iuntamente con su marido y los usos del comercio nos demuestran que esta práctica ce frecuentisima, sobre todo en los establecimientos de compra y venta; que en la esfera bancaria son también frecuentes los casos en que marido y mujer tienen cuenta corriente, cartilla de ahorros o deposito indistinto de valores; que las normas dviles señaladas por el Registrador en si nota no las considera aplicables, y si el exponente ha argumentado con razones de este tipo, ha sido sed cautelam»; que al aplicable es el Derecho mercantil con inclusión de los usos del comercio; que si bien se mira, el artículo 194 del vigente Regiamento Hipotecario admite el principio de responsabilidad solidaria de los bienes de matrimonio por actos realizados por cualquiera de los cónyuges; que los artículos 95 y 96 del mismo Regiamento, aplicados analógiamente, liberan del trabajo de investigar la naturaleza de los bienes de cuarácter general, al aplicarse diferentes proceptos, según cual sea la regionalidad

constitución simultanea, criterio que confirma la jurisprudencia y la doctrina; que aunque el recurrente opine lo contrario, es evidente que a la sociedad conyugal la representa el marido, sin que el consentimiento auxoris» que establece el artículo 1.413 del Código Civil para determinados actos pueda dar lugar a una doble representación del matrimonio en la constitución de una Sociedad; que la exigencia legal de tres socios en la fundación de una Sociedad capitalista supone el compromiso de tres patrimonios, al menos, y reducirlo prácticamente a dos, si se aceptase el criterio del recurrente, podría implicar un fraude en perjuicio de posibles acreedores; que no estima aceptables las eruditas consideraciones del Notario recurrente sobre los derechos de la mujer, tanto en Derecho común como foral: fraude en perjuicio de posibles acreedores; que no estima aceptables las eruditas consideraciones del Notario recurrente sobre los derechos de la mujer, tanto en Derecho común como foral; que no ha mezclado preceptos de Derecho civil y mercantil con vistas a la defensa de sus tesis, mientras que el Notario recurre a unos u otros cuando lo cree útil a su argumentación; que el hecho de que la mujer casada pueda ser comerciante no tiene nada que ver con su concurrencia a la fundación de una Sociedad anónima, que será en este caso la que ejerza al comercio; que la admisión en otros Registros de escrituras similares a la calificada no obliga a los titulares de otras oficinas, pues no sienta costumbre con eficacia jurídica; que la jurisprudencia a que alude el recurrente lleva, a su juicio, a conclusiones contrarias a las que aquél pretende llegar; que la doctrina más autorizada se opone a la doble representación conyugal con distinción de aportaciones en una Sociedad mercantil; que la Ley de Sociedades Anónimas —especial y posterior— ha derogado, en cuanto a ellas se refiere, los preceptos del Código de Comercio; y que la concurrencia de marido y mujer, sin régimen de separación de bienes, en la fundación de una Sociedad anónima a la que aportan dinero, indudablemente ganancial, roza la figura del autocontrato al ser miembros de la misma entidad la sociedad conyugal y el marido;

Vistos los artículos 59, 60, 1.412 y 1.416 del Código Civil; 6, 7, 9 a 12 del Código de Comercio; 10 de la Ley de 17 de julio de 1951, y la Resolución de 16 de marzo de 1959;

Considerando que la cuestión plantada en el presente recurso consiste en determinar ai está extendida de acuerdo con nuestra legislación una escritura de fundación de Sociedad anónima otorgada por tres socios, de los cuales dos son marido y mujer que realizan sus aportaciones con bienes presuntivamente gananciales;

Considerando que, como tiene deciarado este Centro directivo en su Resolución de 16 de marzo de 1959, la exclusión de

y inter que reanan sus aportaciones con bienes presuntivamente gananciales;

Considerando que, como tiene deciarado este Centro directivo en su Resolución de 16 de manzo de 1959, la exclusión de toda Sociedad entre esposos oprivaria arbitrariamente a estos últimos de múltiples posibilidades que les permitieran, sin el menor fraude, desenvolver sus negocios en situaciones en que no exista otro medio mejor que la Sociedad para aumar su trabajo y hacer fructificar sus capitales; lo cual, unido a que la mala fe no debe presumirse nunca y a la ausencia en nuestra legislación de un precepto que establezca la incapacidad general para contratar los esposos —ya que, por ejemplo, los contenidos en los artículos 1,334, 1,458 y 1,677 del Código Civil, entre otros, contemplan situaciones especiales— permitiria concluir afirmando la validez de las Sociedades entre esposos, siempre que resulten salvaguardados los deberes que se derivan del matrimonio y de la integridad de los patrimonios de los respectivos esposos y no se encubra un fraude o un acto contrario a la Leya; por lo que, reafirmando tal doctrina, hay que declarar que el que los cónyuges constituyan sociedad entre si no es por si solo hecho bastante para considerar no ajustada a derecho la escritura de constitución de aquélla;

Considerando que en el supuesto examinado concurre la

a derecho la escritura de constitución de aquélla;
Considerando que en el supuesto examinado concurre la
importante circunstancia de que no se acredita ni alega que el
dinero aportado a la Sociedad por cada uno de los cónyuges
tenga el carácter de privativo de éstos, por lo que entra de
lieno en juego la presunción del artículo 1.407 del Código Civil,
teniendo, por ello, tales aportaciones y las acciones a cambio
recibidas, cualquiera que sea el cónyuge que las suscriba, el
carácter de presuntivamente gananciales, por lo que ni la constitución de la Sociedad ni la forma en que las acciones han
sido suscritas, vienen a cambiar el régimen económico matrimoníal ni a suponer una alteración del patrimonio ganancial
ni de los patrimonios privativos de cada cónyuge;
Considerando que al concurrir, cuando menos a la consti-

ni de los patrimonios privativos de cada conyuge;

Considerando que al concurrir, cuando menos, a la constitución de la Sociedad dos patrimonios—el ganandal de los cónyuges don Carlos Spinelli y doña María del Carmen Muñoz y el de «Comercial Atheneum, S. A.»—, no se incide en el defecto señalado por la ya citada Resolución de 16 de marzo de 1969, que contempla el caso de una Sociedad de responsabilidad limitada constituída tan sólo por dos cónyuges de utilizar la forma social para la creación de un patrimonio separado del propio ganancial, atentando al principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1.911 del Código Civil.

bilidad establecido en el artículo 1.911 del Código Civil;
Considerando que admitida la posibilidad de constituir Sociedad entre cónyuges, y alejados los peligros de una alteración de la situación patrimonial del matrimonio o del principio general de responsabilidad contenido en el artículo 1.911 del Código Civil, procede entrar de lleno en el problema de si el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas exige la concurrencia, al menos de tres patrimonios; o bien la de tres personas en la fundación simultánea de la Sociedad anónima, debiendo aceptarse esta última interpretación si se atiende al sentido literal del precepto que, al consignar que esu número no podrá ser inferior a tress, hace referencia al inciso anterior

Administration of the second section of the section of the

que explicitamente habla de spersonas que otorguen la escritura

que explicitamente habla de epersonas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones»;

Considerando que a la misma conclusión se llega mediante la contemplación de la finalidad de la norma contenida en el artículo 10 citado, que es, sin duda, la de facilitar la marcha de la Sociedad anónima, haciendo posible la constitución y funcionamiento de sus órganos corporativos —Junta general y Consejo de Administración, principalmente— lo que igualmente se obtiene aunque el número de patrimonios afectados, que nan de ser al menos dos, sea inferior al de fundadores de la Sociedad, siempre que estos últimos, en número al menos de tres, tengan el carácter de socios, cualidad que no puede negarse a ninguno de los cónyuges comparecientes, que han suscrito acciones en su propio nombre, en primer lugar, por carecer de personalidad jurídica la sociedad de gananciales, que es quien, de gozar de tal atributo, ostentaría el carácter de socio de la Sociedad anónima constituida; y, en segundo lugar, porque la presunción del artículo 1.407 del Código Civil no puede lievarse tan lejos que impida, en forma radical, a toda mujer casada el ser socio de una Sociedad anónima si las acciones se fiberan con dinero presuntivamente ganancial, sino que el hecho de la suscripción, por su carácter eminentemente formal, concede al suscripción general ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico

gistrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1969.—El Director general, Fran-cisco Escrivá de Romaní.

Sr. Registrador Mercantil de Málaga,

MINISTERIO EDÚCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de noviembre de 1969 por la que se dan normas para las pruebas de licenciatura en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Barcelona sobre Reglamento para las pruebas de licenciatura en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, y de confermidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Las pruebas de licenciatura de la Sección de Matematicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona se desarrollarán con arreglo a las dos modalidades que se establecen en el presente Reglamento, quedando los alumnos facultados para solicitar entre una y otra y correspondiendo a la Sección la decisión final. La calificación, en ambos casos, correrá a cargo de un Tribunal constituído por tres Catedráticos o Profesores Agregados de la Facultad. Estas pruebas son como sigue:

Primera modalidad

• Examenes del grado de Licenciado de acuerdo con el procedi-miento actualmente vigente a este respecto.

Segunda modalidad

Exámenes del grado de Licenciado según el procedimiento siguiente:

a) Realización de un trabajo (tesina) efectuado bajo la di-rección de un Catedrático o Profesor Agregado de la Facultad, los cuales podrán delegar en un Profesor Adjunto de su Depar-tamento que esté en posesión del grado de Doctor.

b) Realización de un ejercicio complementario que constará

de una o varias pruebas y será asignado al alumno por el Tri-

c) Los alumnos deberán solicitar de la Sección el realizar la tesina en cualquiera de los Departamentos de que conste. señalando orden de preferencia. La Sección decidirá, con arregio a las preferencias y expedientes de los alumnos, su distribución entre los diversos Departamentos o exclusión de esta

bución entre los diversos Departamentos o exclusión de esta modalidad, haciendo pública su decisión.

d) Designado, por el Jefe del Departamento, el Director de la tesina, y dado por éste el tema objeto de la misma, el tiempo de realización no podrá ser inferior a tres meses.
e) Concluido el trabajo, el alumno presentará a la Sección una Memoria con el visto bueno del Director, con lo cual se procederá a nombrar el Tribunal
f) Los correspondientes plazos de presentación de solicitudes, de estudio y de contestación de las mismas por la Sección deberán tener lugar con el tiempo suficiente a fin de que las convocatorias para los alumnos que finalicen los estudios en junio y septiembre se realicen en noviembre y febrero.